



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00413 00

Bogotá D. C., 8 de junio de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Sandra Liliana García Carrillo** en representación de su hija **Nathalie Devia García**; en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Sandra Liliana García Carrillo** en representación de su hija **Nathalie Devia García** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Salud Total EPS** a quien se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado todos los servicios requeridos por la menor Devia García y que le fueran ordenados por sus médicos tratantes.

Por otra parte, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a la **Fundación Cardioinfantil** para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informe porque no ha programado y practicado los servicios médicos requeridos por la menor Nathalie Devia García y que fueran autorizados por parte de Salud Total EPS.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Sandra Liliana García Carrillo Carrillo** en representación de su hija **Nathalie Devia García** la cual consiste en “ordenar a Salud Total EPS a realizar la biopsia de tiroides con el paquete de estudios requeridos que han sido ordenados con carácter urgente desde el 14 de mayo de 2022”.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que, no se desprende de los hechos y anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela, para evitar un daño irreparable, pues, si bien la accionante relató que la menor cuenta con un *“nódulo sólido en lóbulo tiroideo izquierdo que requiere estudio con biopsia...”* y que precisamente dicho examen fue ordenado, lo cierto es que a folio 25 de la tutela se observa que Salud Total EPS mediante autorización No, 5089498 ordenó la práctica del examen *“biopsia de glándula tiroides vía percutánea”* para ser practicada en la IPS Fundación Cardio Infantil luego entonces no se podría en esta instancia presumir la negación del servicio sin conocer a fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que pese a estar autorizado dicho procedimiento no se ha programado el mismo, haciéndose necesario contar con la respuesta de la vinculada quien es la encargada de la practica de la biopsia requerida.

Por otra parte, frente a los demás exámenes ordenados por el médico tratante, se tiene que al plenario no se aportaron pruebas que permitan inferir la negación en la autorización por parte de la encartada, pues si bien la madre de la menor aduce que se dirigió a las instalaciones de Salud Total EPS a radicar las ordenes médicas, lo cierto es que no se observa prueba de tal radicación o trámite; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Sandra Liliana García Carrillo** identificada con c.c. 52.312.091 en representación de su hija **Nathalie Devia García** y en contra de **Salud Total EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Salud Total EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado todos los servicios requeridos por la menor Devia García y que le fueran ordenados por sus médicos tratantes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Fundación Cardioinfantil** a través de su representante lega o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informe porque no ha programado y practicado los servicios médicos requeridos por la menor Nathalie Devia García y que fueran autorizados por parte de Salud Total EPS.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculada con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico *j03pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR